

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: 11001310304520200002300
Accionante: BALTAZAR MENDOZA ARIAS
Accionadas: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. 1. Manifiesta el actor, quien aduce pertenecer a la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas, que el 27 de diciembre de la anualidad inmediatamente anterior, presentó derecho de petición ante el ente accionado, en el que solicitó una relación detallada de todos los dineros que se han pagado al señor ODORICO GUERRA en apoyo a la participación durante las anualidades del 2016, 2017, 2018 y 2019; requiere además que dicha información le sea entregada de manera discriminada mes a mes y aclarando cada uno de los dineros públicos en hospedaje, alimentación, participación y transporte aéreo o terrestre, petición que aduce no ha sido resuelta, en la medida en que la respuesta brindada fue con evasivas a su petitoria, por lo que reclama la protección de su derecho fundamental de petición.

II. TRÁMITE ADELANTADO

2. 1. Por auto adiado 9 de marzo de 2020 esta sede judicial avocó el conocimiento de la presente acción y ordenó oficiar a la accionada a fin de que en el término de dos (2) días informara todo lo referente a los hechos y fundamentos que soportan la acción que no ocupa.

2. 2. En contestación dada por el ente accionado menciona que el derecho de petición incoado por el actor fue decidido mediante respuesta el pasado 13 de febrero y además puesta en conocimiento efectivamente, por lo que afirma que no existe vulneración alguna al postulado alegado, que considera transgredido el accionante por el hecho de que en virtud del principio de reserva

legal no le fuera brindada la información requerida en la petición, pese a que se le informara que en aras de la protección del derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, la información que reposa en esa entidad es de carácter confidencial y reservado, esto, como lo fuera objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia T-705 de 2007, razón por la que restringen su acceso a terceros.

III. CONSIDERACIONES

3. 1. MARCO JURÍDICO

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo del artículo en mención se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado, con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “que

este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible¹; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder²; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado³.”.

3. 2. DEL CASO CONCRETO

3. 2. 1. Se encuentra probado que BALTAZAR MENDOZA ARIAS elevó petición ante UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS el 27 de diciembre de 2019, tal y como se desprende de la copia del escrito de petición que obra a folio 1, así como de las afirmaciones esbozadas en la tutela y en particular del reconocimiento que puntualmente hizo la accionada.

3. 2. 2. Al efecto se observa que la entidad convocada ofreció respuesta a la petitoria materia de esta acción como consta en la documental arrimada por el propio actor, que milita a folios 2 y 3 del legajo, en la que se le informaron las razones por la que no se entrega *“una relación detallada de todos los dineros que se han pagado al señor ODORICO GUERRA en apoyo a la participación durante las anualidades del 2016, 2017, 2018 y 2019”*, aludiendo puntualmente a que se trata de información reservada.

Dicha contestación, en línea de principio, resulta clara y de fondo, pues absuelve a integridad lo peticionado, al margen de que se trate de una respuesta negativa al querer del actor.

3. 2. 3. Ahora bien, como la respuesta en cuestión denegó la solicitud con sustento en que se trata de datos con reserva legal, atañe a esta sede judicial verificar si es legítima la reserva alegada, iniciando por efectuar un análisis respecto al derecho de acceso a la información, como especie del derecho de petición y que cumple tres funciones, a saber: *“primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones*

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal*⁴.

3. 2. 4. Sobre el tema de entrada puede resaltarse que el hecho de que la persona respecto de quien se pide la información sobre la destinación de dineros públicos tenga condición reconocida de víctima, per se no implica que cualquier información solicitada atinente a éste sujeto sea de carácter reservado. No. En cada caso en particular habrá que evaluar si se trata de información pública, privada o semiprivada y si ella, siendo el caso que fuere, tiene reserva legal o constitucional que impide que se pida y suministre libremente la información.

Obsérvese así cómo la Ley 1448 de 2011, artículo 156, parágrafo 1º, en que se basó la contestación negativa de la accionada, señala como reservada *“toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado”*, sin que aquí se esté indagando en el derecho de petición en análisis, ni por información brindada por la víctima, ni por datos de la solicitud que elevó para ser categorizado como víctima, sino a la cuantía, distribución y conceptos de los dineros públicos que se le otorgaron como apoyo por la entidad accionada.

Esta conclusión de que no toda la información atinente a las víctimas, su proceso de calificación y a la relación que tienen con las entidades públicas por ostentar tal condición, ha sido reconocida en diversos fallos en sede de tutela, entre otros en la sentencia T-828 de 2014.

Así las cosas, para el despacho es claro que el argumento expresado por la accionada en la contestación de la petición del actor no es acertada, lo que concluyó por violar su derecho fundamental de acceso a la información pública, pues, se repite, la sola condición de víctima del tercero sobre el que se requieren los datos no conlleva per se a que se trate toda de información reservada, debiendo analizarse el caso en particular.

3. 2 .5. Dicho esto en menester la definición de si la información que requiere el accionante es de naturaleza pública, semiprivada, privada o reservada, para luego verificar si sobre ella existe o no reserva legal; al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-828 de 2014 ha definido estos tipos de información de la siguiente manera:

4 Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

“La información pública es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

La información semiprivada, refiere a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social y al comportamiento financiero de las personas.

La información privada, es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

La información reservada, versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”

3. 2. 6. Este precepto jurisprudencial permite colegir a esta sede judicial que como el pedimento del actor recae sobre la entrega o concesión de dineros públicos, nos hallamos frente a una información pública, que, además, tiene contenido de información personal del señor ODORICO GUERRA, pues atañen a los dineros públicos a él entregados, a la forma y conceptos como se distribuyeron.

3. 2. 7. Siendo así lo anterior, fluye que nos hallamos enfrentados a una tensión entre el derecho de acceso a la información del actor y el de intimidad del señor GUERRA respecto de quien se solicitan esos datos personales y para desvanecer esa tensión es menester realizar un test de proporcionalidad, tal y como también lo ha planteado la jurisprudencia

constitucional en los siguientes términos:

“(...) para analizar si la restricción que se ejerce sobre el derecho es constitucionalmente admisible. Esta actividad consiste en establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la pretendida finalidad.”(Sentencia T-1023 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.)

3. 2. 8. Los razonamientos puestos de presente ponen en evidencia que para efectuar el test de proporcionalidad que en estos eventos se requiere, es necesario conocer cuál es la finalidad que persigue el peticionario con dicha información, para sopesar esos razonamientos con los derechos individuales involucrados y así definir si es razonable la delimitación a uno u otro derecho en pugna.

Precisamente en ese sentido, en sentencia T-161 de 2011, la Corte Constitucional estableció:

“que respecto de documentos públicos que contengan información personal privada y semiprivada, el derecho al acceso a documentos se ejerce de manera indirecta, por conducto de las autoridades administrativas o judiciales y dentro de los procedimientos respectivos, y sólo los documentos públicos que contengan información personal pública pueden ser objeto de libre acceso”.

Este señalamiento aunado a los tres fines primordiales del derecho de acceso a la información ya referidos⁵, deja al descubierto que para erigir con éxito una petición de información de ese talante, el peticionario debe acreditar su legitimación e interés para ello, esto es, bien sea que se trate de autoridades administrativas o judiciales, o bien por particulares cuando no tenga otra alternativa menos riesgosa de ejercer sus propios derechos fundamentales o bien para ejercer una veeduría ciudadana.

3. 2. 9. Aquí sin embargo no hay rastro alguno que permita inferir cual es la intención del accionante con la petición invocada ante la citada pues su escrito se circunscribe únicamente a pedir la información en la forma aludida líneas atrás, lo que de plano impide realizar el citado test de proporcionalidad,

⁵ “...primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal...”

así como tampoco verificar si a él le asiste legitimación en la causa por activa para elevar esa petición.

3. 2. 10. En ese orden de ideas, ha quedado claro que el argumento que tuvo la accionada para denegar por reserva legal el acceso a la información pedida por el actor no se ajusta a la juridicidad, y adicionalmente que no existen elementos ni para que la entidad, ni para que esta juzgadora de tutela sopesen y proporcionen los derechos en tensión, fluye que la administración misma estaba llamada a indagar sobre el punto y con sustento en ello, luego si, a decidir si había reserva o no sobre la información solicitada. Es por ello que se impone amparar el derecho de acceso a la información del peticionario, para en su lugar ordenar a la UARIV que proceda en la forma prevista en la Ley 1755 de 2015 artículo 17⁶, esto es a requerir la información adicional que necesite para clarificar la situación planteada, esencialmente para determinar el objetivo de la petitoria y si en virtud de este se puede establecer si la información es reservada y si, entonces, el actor puede o no tener acceso a la información requerida, así mismo si está legitimado para elevarla.

3. 3. Por todo lo anterior, es posible concluir que la negativa de la UARIV de entregar al accionante la información requerida, resulta desproporcionada, en la medida en que, no se le requirió previamente al peticionario para que indicara cual era la finalidad de su petitoria, por lo que habrá de ampararse el derecho de acceso a la información del señor BALTAZAR MENDOZA ARIAS, y en consecuencia se ordenará que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación que se le haga del presente fallo proceda a requerir al peticionario para que brinde la información necesaria de modo que le permita a esa Unidad, efectuar un nuevo análisis a fin de establecer si es procedente o no brindar la información por él requerida, esto es, si tiene reserva o no, y si él está legitimado para su invocación.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en

⁶ En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de acceso a la información incoado por el señor BALTAZAR MENDOZA ARIAS contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.

Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación que se le haga del presente fallo, LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS proceda a requerir al peticionario para que brinde la información necesaria de modo que le permita a esa entidad, efectuar un nuevo análisis de la petición a fin de establecer si es procedente o no brindar la información por el requerida y si la misma tiene reserva legal, teniendo en cuenta los argumentos planteados en la motivación precedente.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

J.V